República de Colombia
Juzgado 1º Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	MARIA HERCILIA SAENZ
Demandado:	COOMEVA EPS
Radicación:	63-001-41-05-001- 2020-00095-00
Tema	**Derecho fundamental a la salud**
Subtemas: i) Procedencia de la acción de tutela ii) Derecho a la salud de las personas de la tercera edad.	

Armenia, Quindío veinte (20) de agosto de 2020.

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **MARIA HERCILIA SAENZ** en contra de **COOMEVA E.P.S.**

I. ANTECEDENTES

MARIA HERCILIA SAENZ promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales *"vida, salud, dignidad humana y seguridad social"*, mismos que, supuestamente fueron transgredidos por la entidad accionada al ordenarle y no practicarle unos exámenes médicos.

Como fundamento de la acción señaló que está afiliada a **COOMEVA E.P.S** de manera ininterrumpida desde el año 2012; que el 10 de enero del 2020 fue a consulta prioritaria de Neurología con la profesional Ana Carolina Pulido quien le ordenó una resonancia magnética de columna cervical, otra de columna torácica y una de columna lumbosacra, las

cuales fueron ordenadas de manera simple, contrastada y bajo sedación; que el 01 de julio de 2020 se dirigió al Instituto de Diagnostico Medico **(IDIME)** para que le fueran practicados las resonancias magnéticas, sin embargo, la entidad le informó que no es posible la realización de los procedimientos pues ellos *no lo hacen bajo sedación*; que a pesar del paso del tiempo y los procedimientos prioritarios, no ha logrado que **COOMEVA E.P.S** proceda con la practica de las resonanacias referidas provocandolé un grave deterioro en su salud.

En respuesta extemporanea **COOMEVA E.P.S** expresó que **MARIA HERCILIA SAENZ** tiene 74 años y presenta un diagnóstico de mielopatia, que es una alteración de la medula espinal que suele ser benigna; dijo que a raíz de lo anterior fue atendida el 10 de enero de 2020 por neurología quien ordenó los exámenes referidos por la accionante los cuales fueron debidamente autorizados el 06 de julio del 2020 para que se le practicaran en el **Instituto de Diagnostico Medico (IDIME I.P.S)** pero que según lo refiere la usuaria éstos no se le realizaron pues la I.P.S manifiesta que no ejecuta los estudios bajo sedación. Aseveró que **COOMEVA E.P.S** ha cumplido con sus obligaciones y que existe una ausencia de responsabilidad por nexo causal o responsabilidad de un tercero, pues la entidad no ha activado riesgos ni vulnerado derecho fundamental alguno; concluyó su defensa solicitando que se declare improcedente la presente acción de tutela por hecho superado y carencia actual de objeto.

Por otro lado, el Instituto de diagnóstico médico **(IDIME)** fue requerido para que informe las razones médicas o administrativas por las cuales no se practicaron las

resonancias magnéticas ordenadas, sin embargo, no ha dado respuesta al despacho del requerimiento.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **articulo 86 de la C.P**, la accion de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la accion u omision de cualquier autoridad publica, o privada en los casos previstos en la ley.

El **articulo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la accion de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; tambien cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la accion como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de proteccion definitivo **(T-177 de 2013).**

Los **artículos 1 y 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (CC T-089 de 2018). En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud.* (CC T-089 de 2018). El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible, y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (CC T-1198 de 2003). Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la

obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(T402 de 2018).**

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral para lo cual se requiere de: *"(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable*" **(T 531 de 2009).**

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(T-092 de 2018).**

Además, se ha precisado que cuando está en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, esto es, menores de edad, adultos

mayores, indígenas, desplazados personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas, y huérfanas, la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud **(CC T-408 de 2011)**.

Ha sido la Corte Constitucional la que ha concluido que los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y que es por ello que el Estado tiene el deber de garantizarles una atención integral en salud, pues la protección del derecho a la salud de los adultos mayores se hace relevante en el entendido de que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran.

Por todo lo anterior es que las obligaciones en materia de salud, derivadas del principio de solidaridad, deberán cobrar aún mayor fuerza cuando se trata de garantizar los derechos de los sujetos de especial protección constitucional, como las personas de la tercera edad **(C.C. T 057 de 2013).**

Al respecto, además el artículo 11 de la Ley estatutaria 1751 de 2015 define el que la atención de los *"adultos mayores",* entre otros grupos de especial protección, gozaran de especial protección por parte del Estado y su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica; la norma conmina además a las instituciones que hagan parte del sector salud para que definan procesos de atención intersectoriales e

interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención, pues la atención en salud de estas personas no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.

Pues bien, con ese panorama legal y jurisprudencial y descendiendo al asunto debatido en la presente acción de tutela, encuentra el despacho que **MARIA HERCILIA SAENZ** presenta un diagnóstico de mielopatia y que para saber la gravedad del mismo se dirigió el 07 de enero del 2020 al Instituto de Diagnostico Medico **(IDIME)** para que le fueran tomadas unas resonancias magnéticas de columna cervical, torácica y lumbosacra, sin embargo, la entidad expresa que debido a que la accionante tiene claustrofobia que lo cual impidió realizarle los procedimientos, por lo que éstos deben realizarse bajo sedación **(fl.17 del expediente digital).**

Se denota que el día 10 de enero de 2020, la promotora de la acción fue atendida por cita prioritaria con la neuróloga Ana Carolina Pulido quien volvió a ordenar las resonancias magnéticas antes referidas pero esta vez bajo sedación; ese mismo día **MARIA HERCILIA SAENZ** se dirigió a **COOMEVA E.P.S** para efectuar las respectivas autorizaciones de los procedimientos ordenados conforme a la nueva formula medica emitida por la profesional de la medicina **(fl.10 del expediente digital).**

Posteriormente el día 1 de julio de 2020, esto es casi seis (6) meses después nuevamente acude a **IDIME** para la práctica de las resonancias magnéticas antes referidas, pero la I.P.S le manifestó que no le pueden practicar tales procedimientos pues no los hacen bajo sedación, aunado a

que las ordenes medicas no se encuentran autorizadas **(fl. 9 del expediente digital).**

Hasta aquí estima el despacho que es evidente que **COOMEVA E.P.S e IDIME I.P.S** han colocado barreras de acceso a los servicios de salud, pues con independencia de las justificaciones dadas por la E.P.S y el silencio de la I.P.S encartada, a **MARIA HERCILIA SAENZ** no se le ha podido practicar las resonancias magnéticas de columna cervical, torácica y lumbosacra bajo sedación, ordenadas hace varios meses y que necesita para mejorar su calidad de vida; ciertamente de nada sirve que la E.P.S emita las autorizaciones médicas, pero en últimas no se materialice el procedimiento ordenado, lo que de paso descarta la carencia actual de objeto alegada como defensa.

En ese orden de ideas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud de **MARIA HERCILIA SAENZ** es ordenar a **COOMEVA EPS** que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, y so pena de incurrir en desacato y fraude a resolucion judicial, se sirva adelantar las gestiones médicas y administrativas tendientes a autorizar y practicar las resonancias magnéticas de columna cervical, torácica y lumbosacra simple y con contraste bajo sedación, con una I.P.S que garantice la práctica de tales procedimientos bajo sedación.

Se advierte a la E.P.S que el despacho no tolerará ningún justificante para dilatar la práctica de los exámenes médicos al adulto mayor y que, de incumplirse la orden, se harán merecedores de las sanciones penales y/o disciplinarias a las que haya lugar.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y en especial el derecho fundamental de la salud a **MARIA HERILIA SAENZ.**

SEGUNDO: ORDENAR a **COOMEVA EPS** que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído y so pena de incurrir en desacato y fraude a resolucion judicial, se sirva adelantar las gestiones médicas y administrativas tendientes a autorizar y practicar las resonancias magnéticas de columna cervical, torácica y lumbosacra simple y con contraste bajo sedación, con una I.P.S que garantice la práctica de tales procedimientos bajo sedación.

TERCERO: Se advierte a la E.P.S que el despacho no tolerará ningún justificante para dilatar la práctica de los exámenes médicos al adulto mayor, y que, de incumplirse la orden, se harán merecedores de las sanciones penales y/o disciplinarias a las que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

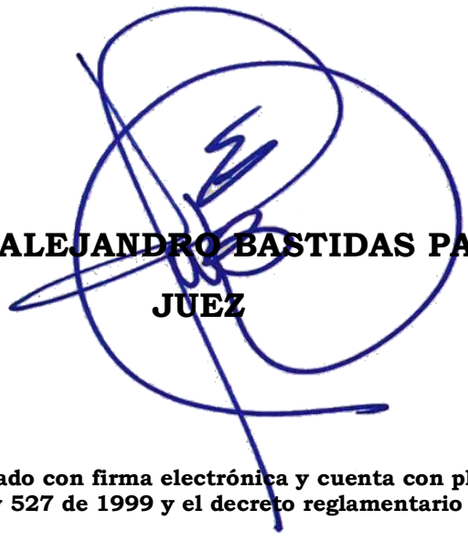

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

Enviar Adjuntar Descartar ···

De j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co CCO

Para J juanocone@hotmail.com M Martha Liliana Tangarife Ceballos S servicioalcliente@idime.com.co

CC

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00095 !

00-2020-00095 2020082... 214 KB

En Armenia, Quindío, hoy 20 de agosto de 2020, notifico directamente a Coomeva E.P.S S.A, a la I.P.S Idime Ltda y a la accionante, del contenido de la sentencia de fecha 20 de agosto del presente año, proferida dentro de la acción de tutela No. 2020-00095, promovida por María Hercilia Sáenz de Suarez contra Coomeva E.P.S S.A, para lo cual se adjunta una copia de dicha providencia.

FAVOR INFORMAR EL ACUSO DEL RECIBIDO. Att: Paola Andrea Londoño López, Citadora Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, Calle 20 A No. 14 - 15 Edificio Gómez Arbeláez Ofic. 608, whatsapp 3163094537 de Armenia, Quindío.

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Sala. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.

Enviar Descartar ···

Read-Receipt: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00095

3

Traducir mensaje a: Español | No traducir nunca de: Inglés

A

ANDRES FELIPE CERDA SA RMIENTO - AUXILIAR OPE RATIVO <andres.cerda@idi me.com.co>
Jue 20/08/2020 8:16
Para: Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas La

Your message

To:
Subject: Read-Receipt: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00095
Sent: Thursday, August 20, 2020 1:16:24 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

was read on Thursday, August 20, 2020 1:16:21 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder **Reenviar**

P

postmaster@outlook.com
Jue 20/08/2020 8:15
Para: postmaster@outlook.com

NOTIFICACIÓN SENTENCIA A...
46 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juanocone@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00095

MO

Microsoft Outlook
Jue 20/08/2020 8:14
Para: Martha Liliana Tangarife Ceballos

NOTIFICACIÓN SENTENCIA A...
34 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Martha Liliana Tangarife Ceballos (correoinstitucionaleps@coomeva.com.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00095